



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2024

“Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.46.1.1, de la Sección 1, del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1074 de 2015, sobre derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que le confiere en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 124 de la Ley 6 de 1992, modificado por el artículo 145 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 210 de la Constitución Política, dispone que las entidades del orden nacional descentralizadas por servicio solo pueden ser creadas por la ley o por autorización de esta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Que el artículo 78 del Código de Comercio define las cámaras de comercio como *"instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar"*.

Que las Cámaras de Comercio son entidades privadas sin ánimo de lucro, de carácter gremial y corporativo, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que ostenta la calidad de afiliados, para ejercer las funciones delegadas por la ley, entre ellos llevar registros públicos como el registro mercantil, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 del Código de Comercio.

Que, mediante Decreto 45 de 2024, el Gobierno nacional unificó el esquema tarifario para los derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil, y de registro y renovación de establecimientos, sucursales y agencias, a fin de que estos atendieran criterios de progresividad, proporcionalidad y equidad vertical.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, la fórmula para los derechos de registro mercantil prevista en el Decreto 45 de 2024, incorporo el criterio de Unidad de Valor Básico (UVB), pero no así los activos ordinarios de los comerciantes como factor de cálculo de la tarifa, lo que conlleva a la pérdida de unidad, armonía y homogeneidad de la fórmula, al tiempo que implica la pérdida del factor de indexación intemporal,

Que en consecuencia se hace necesario ajustar la tarifa aplicada, respecto de los activos ordinarios, para que los mismos sean expresados en Unidades de Valor Básico (UVB).

Que por lo anterior se modificará el artículo 2.2.2.46.1.1 de la Sección 1, del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1074 de 2015, precisado los activos ordinarios en Unidades de Valor Básico (UVB)

Que el asunto del presente decreto no tiene incidencia en la libre competencia en los mercados, por tanto, el mismo no requirió concepto previo de abogacía de la competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las respuestas al formulario dispuesto por dicha superintendencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo de la Ley 1340 de 2009.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.46.1.1, de la Sección 1, del Capítulo 46, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto 1074 de 2015, sobre derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil.”

Presidencia de la República, el presente decreto fue sometido a consulta pública en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por un término de quince (15) días calendario, con el objeto de recibir opiniones y sugerencias de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.2.46.1.1. del Decreto 1074 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.2.46.1.1. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.2.46.1.1. Derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil. La matrícula de los comerciantes y su renovación en el registro público mercantil serán liquidadas en unidades de valor básico-UVB, en función de los activos ordinarios de los comerciantes, que también se expresan en UVB, así:

Tabla. Derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil

Activos desde en UVB	Activos hasta en UVB	Tarifa aplicada
0	6.500	2 UVB + 0,7 UVB * (activos / 100 UVB)
Más de 6.500	25.000	47,5 UVB + 0,35 UVB * (activos - 6.500 UVB) / 100 UVB
Más de 25.000	65.000	112,25 UVB + 0,1 UVB * (activos - 25.000 UVB) / 100 UVB
Más de 65.000	650.000	152,25 UVB + 0,045 UVB * (activos - 65.000 UVB) / 100 UVB
Más de 650.000	2.000.000	415,5 UVB + 0,025 UVB * (activos - 650.000 UVB) / 100 UVB
Más de 2.000.000	En adelante	753 UVB + 0,0125 UVB * (activos - 2.000.000 UVB) / 100 UVB hasta 1.000 UVB

Parágrafo: Los derechos por renovación de la tarifa de registro mercantil, se causará anualmente, dentro de los tres primeros meses del año.”

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación en el diario oficial, pero sus efectos se cumplirán a partir del primero (1°) de enero de 2025, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 45 de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

LUIS CARLOS REYES HERNANDEZ